

CG208/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE 2008, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 54/06 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 54/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. El diez de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2752/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio JDE-05/VS/0533/2006 por el cual, el Secretario del 05 Consejo Distrital en Yucatán, cursó el escrito de queja signado por el C. Rafael Gerardo Montalvo Mata, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral del mismo Estado, haciendo del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México.

II. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

(...)

Único.- *El día diez de mayo del año en curso, en el municipio de Chocholá, Yucatán, personal del ayuntamiento de Uman (sic), Yucatán, se transportaron a aquel Municipio, a bordo de un camión de color verde, con redilas en la parte posterior al parecer de tres toneladas, el cual a un costado tiene la leyenda de la Dirección de Cultura del Municipio de Uman (sic).*

*Es el caso, que dichas personas son trabajadores del Ayuntamiento de Umán, Yucatán y el camión es propiedad de dicho Municipio, vehículo que fue utilizado para transportar material para armar un templete, así como un equipo de luz y sonido, equipamiento con el cual se amenizó un evento de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en dicho Municipio, al parecer la celebración del día de las madres, además de un mitin de carácter político electoral; en mérito de lo anterior y como se puede apreciar, dicho Instituto Político y sus militantes violan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo **CG39/2006** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en el cual se expresan las **reglas de neutralidad** para que sean atendidas por el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales, Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral de dos mil seis.*

*Todo lo anterior puede ser corroborado por una nota periodística publicada en la edición electrónica del Diario de Yucatán en fecha diez de mayo del presente año y la cual, para lo que aquí nos ocupa, transcribo, **‘Desvío de recursos públicos de Uman_..(sic) Trabajadores de la Comuna en un acto priísta en Chocholá.’** Además, en una nota del mismo medio informativo, en su edición electrónica del día 11 de mayo del actual, cuyo encabezado reza **‘Lo que sucedió con el templete fue un error. Caen en aparente contradicción dos burócratas de Umán’**, puede apreciarse que existe una*

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

aceptación expresa por parte del personal de la comuna, en cuanto a que efectivamente se destinaron recursos municipales, como lo son los trabajadores del Ayuntamiento de Umán, así como el uso del vehículo oficial. Además, en el archivo digital de video, que se ofrece como prueba técnica en el capítulo respectivo, puede constatarse lo anteriormente afirmado, ya que, en el se aprecia claramente el momento en el que trabajadores del ayuntamiento (sic) de Umán, descargan diversos implementos con el propósito de instalar el templete para el evento político de que se trata.

*Como he señalado líneas arriba, con estos hechos se configuran diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo **CG39/2006** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 19 de febrero pasado, a través del cual se señalan las reglas de neutralidad a que deberán ajustarse los funcionarios públicos de alta investidura, como lo son, los Presidentes Municipales.*

En ese orden de ideas, resulta atentatorio a las garantías de equidad e igualdad del proceso electoral, el que se destinen recursos públicos de un ayuntamiento para la promoción de campañas políticas y de la imagen de un candidato político, violando por consiguiente lo preceptuado en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual medularmente señala que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos. Por lo anterior, es inadmisibile, que un Alcalde emanado del Partido Revolucionario Institucional, a la luz de la interpretación de este numeral se encuentre al margen de las leyes de la materia; lo anterior además de que viola el artículo 407 fracciones I y III del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, por lo que, con éste hecho también se comete un delito federal.

Aun más, el acuerdo que establece las reglas de neutralidad política a que deben de ajustarse los servidores públicos de alta investidura, como ciertamente lo es un Presidente Municipal, señala que por dicho carácter, el liderazgo político propio de su cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos y su influencia en la ciudadanía, es por tales razones que deben de abstenerse de efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como a brindarles cualquier

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

tipo de apoyo gubernamental, sea éste económico o material; teniendo estos la prohibición de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular federal. Con lo anterior, queda demostrado que con su irregular actuar, tanto el presidente municipal Carlos Castillo Ruz, los candidatos de de (sic) la Coalición 'Alianza por México', los regidores María Eduviges Mézquita Quintal y Eliseo Quintal Escamilla, ambos militantes del Partido Revolucionario Institucional violan diversas disposiciones contenidas en el Código citado, así como el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por último, solo me queda agregar que independientemente de la queja que proceda en contra del Presidente Municipal de Uman, (sic) Yucatán, Carlos Castillo Ruz del Partido Revolucionario Institucional, éste también incurre en delito sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal, toda vez que, al destinar un vehículo propiedad del Ayuntamiento para transportar material que sirvió para un evento partidista, sea mitin , gira, etc., de carácter político electoral, viola por lo tanto dicho Edil el Código de referencia; razón por la cual también solicitamos la intervención del Ministerio Público Federal.

Por lo antes expuesto, atenta y respetuosamente solicito a este Instituto Electoral se sirva iniciar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento del hecho aquí consignado y una vez comprobado lo anterior, se apliquen las sanciones correspondientes”.

Anexando lo siguiente:

- Copia de la nota “Desvío de recursos públicos de Umán”, correspondiente a la edición electrónica del Diario de Yucatán, sección ‘Yucatán> Política y Gobierno’, de fecha diez de mayo de dos mil seis.
- Copia de la nota “Lo que sucedió con el templete fue un error”, correspondiente a la edición electrónica del Diario de Yucatán, sección ‘Yucatán> Política y Gobierno’, de fecha once de mayo de dos mil seis.
- Disco compacto.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

III. El diez de julio de dos mil seis, mediante acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el escrito de queja mencionado en el antecedente I con sus respectivos anexos, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 54/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar al presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

IV. El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1475/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 54/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento y, c) Razones respectivas.

El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1757/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1568/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, generara copia del disco compacto que acompaña el escrito de queja.

En consecuencia, el tres de agosto de dos mil seis, mediante oficio DR/0924/2006, la Dirección de Radiodifusión remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el material solicitado.

VI. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1673/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

El veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/189/06, la presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización dio respuesta al requerimiento antes mencionado, señalando que en su opinión no se actualizaba alguna de las causales de desechamiento, dándose, por tanto, inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.

VII. El treinta de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1785/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja número **Q-CFRPAP 54/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Presidente Municipal de Umán, Yucatán:

- a) El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/013/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente Municipal de Umán, Yucatán, informara lo siguiente: a) si el Ayuntamiento a su cargo ordenó o intervino en la colocación del templete utilizado para un evento de campaña convocado por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el diez de mayo de dos mil seis, y si asistieron candidatos de dicho instituto político o de la otrora coalición, en la comunidad de Chocholá, Yucatán; b) informara el número de trabajadores que colaboraron en tal operación; c) la maquinaria utilizada para tal efecto; d) el periodo durante el cual estuvo colocado dicho templete; e) el costo de su colocación y el costo de mano de obra; f) si pagó la organización del referido evento, detallara el costo de elaboración y la forma en que se liquidó el servicio y, g) informara si la colocación del templete y/o la organización del evento fue avalada por el Cabildo, debiendo en su caso,

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

acompañar copia certificada del acta o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno.

- b) El veintitrés de enero de dos mil siete, el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, manifestó que ese Ayuntamiento no proporcionó medios materiales, humanos o económicos para apoyar actos de campaña de ningún candidato, que si dicho evento se realizó, no contó con ningún tipo de apoyo por parte del ayuntamiento que preside y, que no asistió a dicho evento. Por otro lado señaló que la C. Brenda María Caamal Vallejos, vecina de ese municipio, solicitó mediante escrito, le fuera prestado un templete para la realización de un festival con motivo de la conmemoración del día de las madres, en atención a que un grupo de vecinos lo estaba organizando, sin especificar el lugar en el cual se desarrollaría dicho evento.

IX. Requerimiento de información y documentación al Presidente Municipal de Chocholá, Yucatán:

- a) El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/014/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Presidente Municipal de Chocholá, Yucatán informara lo siguiente: a) si el Ayuntamiento a su cargo ordenó o intervino en la colocación del templete utilizado para un evento de campaña convocado por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el diez de mayo de dos mil seis y si asistieron candidatos de dicho instituto político o de la otrora coalición en una explanada de esa comunidad; b) informara el número de trabajadores que colaboraron en tal operación; c) la maquinaria utilizada para tal efecto; d) el periodo durante el cual estuvo colocado dicho templete; e) el costo de su colocación y el costo de mano de obra; f) si pagó la organización del referido evento, detallara el costo de elaboración y la forma en que se liquidó el servicio y, g) informara si la colocación del templete y/o la organización del evento fue avalada por el Cabildo, debiendo en su caso, acompañar copia certificada del acta o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno.
- b) El veinticinco de enero de dos mil siete, mediante oficio sin número, el Presidente Municipal de Chocholá, Yucatán, negó haber intervenido con la colocación de dicho templete, manifestando que el Comité Estatal del Partido Acción Nacional presentó una denuncia electoral ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales contra regidores priistas,

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

misma que se identifica con el número de averiguación previa 338/FEPADE/2006.

X. Requerimiento de información y documentación al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán:

- a) El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/012/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán informara si el cabildo que representa inició alguna investigación derivada de la presunta utilización de recursos públicos de ese Ayuntamiento, referente a un evento realizado el diez de mayo de dos mil seis, en la comunidad de Chocholá, Yucatán, y, en su caso, proporcionara copia certificada de dicha investigación.
- b) Por la tanto, a través del escrito sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán manifestó que no se inició ninguna investigación formal respecto de los hechos a que se refiere la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

XI. Requerimiento de información y documentación al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá, Yucatán:

- a) El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio PC/010/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá, Yucatán, informara si el cabildo que representa inició alguna investigación derivada de la presunta utilización de recursos públicos del Ayuntamiento, referente a un evento realizado el diez de mayo de dos mil seis en dicha comunidad y, en su caso, proporcionara copia certificada de dicha investigación.
- b) El veinticinco de enero de dos mil siete, mediante oficio sin número, el Secretario Municipal de Chocholá, Yucatán, manifestó que el Comité Estatal del Partido Acción Nacional presentó una denuncia electoral ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República contra regidores priistas, misma que se identifica con el número de averiguación previa 338/FEPADE/2006.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

XII. Requerimiento de información y documentación a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República:

- a) El veintisiete de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/115/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República informara si se integró la averiguación previa número 338/FEPADE/2006, y en caso de haberse iniciado alguna indagatoria, informara el estado que guardara dicha investigación, remitiendo a esta autoridad electoral, copia certificada de las constancias que la integraran.
- b) El catorce de mayo de dos mil siete, mediante oficio 387/FEPADE/2007, la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de las actuaciones de la indagatoria 338/FEPADE/2006, la cual se encontraba en fase de integración.

XIII. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

- a) El dieciséis de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2135/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral requiriera al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores información relativa a la identificación y búsqueda en el referido Registro de la C. Brenda María Caamal Vallejos y, en su caso, remitiera copia certificada de la constancia de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos del nombre y domicilios de la misma.
- b) El diecisiete de octubre de dos mil siete, mediante oficio SE/1935/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Ejecutiva del Registro Federal de Electores lo señalado en el inciso anterior.
- c) El siete de noviembre de dos mil siete, mediante nota número 189, la Secretaría Técnica Normativa, Subdirección de Seguimiento Normativo en Materia Registral, Departamento de Procedimientos y Análisis en Materia Registral remitió copia certificada copia certificada de la documentación solicitada.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

XIV. Requerimiento a la C. Brenda María Caamal Vallejos:

- a) El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/209/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, girara oficio a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, con el objeto de que realizara diversas diligencias, relacionadas con los hechos investigados dentro del procedimiento de queja de referencia.
- b) El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio SE-258/2008, el Secretario Ejecutivo solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán localizara y entregara el oficio de solicitud de información a la C. Brenda María Caamal Vallejos.
- c) El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/210/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Brenda María Caamal Vallejos informara y remitiera, de ser posible, alguna evidencia de la realización del evento presuntamente celebrado el diez de mayo de dos mil seis en la comunidad de Chocholá, Yucatán, con motivo de la celebración del día de las madres.
- d) El treinta de abril de dos mil ocho, mediante oficio JL/VE/0322/08, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Yucatán, remitió el escrito mediante el cual la C. Brenda María Caamal Vallejos respondió a la autoridad electoral que no recordaba la ubicación exacta del evento, que en el mismo participaron las madres de la localidad y que no tenía evidencia alguna.

XV. Segundo requerimiento de información y documentación a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República:

- a) El catorce de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0039/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República informara el estado procedimental en que se encontraba la averiguación previa identificada bajo el número de expediente 338/FEPADE/2006 y, de ser el caso, remitiera copia certificada del dictamen y/o resolución administrativa,

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

por la que se tuvo por concluida o en reserva dicha investigación ministerial, misma que fue sustanciada por esa Fiscalía.

- b) En consecuencia, el treinta de enero de dos mil nueve, a través del oficio 580/DGAPCPMDE/FEPADE/2009, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República dio respuesta al oficio UF/0039/2009, señalando que el quince de mayo de dos mil ocho se determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa de referencia, al considerar que los hechos investigados no tipificaban delito alguno y que no podía atender la solicitud relativa a la expedición de copias certificadas del dictamen por el que se tuvo por concluido el asunto, en razón de que esa investigación se encuentra reservada .

XVI. El diez de febrero de dos mil nueve, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XVII. El diez de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0371/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/619/09, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

3. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, el cual se constriñe en determinar si durante el proceso electoral federal de dos mil seis, la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, así como algunos regidores de la comunidad de Chocholá, Yucatán, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, apoyaron con recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que presuntamente el diez de mayo de dos mil seis, se observó a personal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a bordo de una camioneta de redilas color verde, con la leyenda de la Dirección de Cultura del Municipio de Umán, Yucatán, en la que transportaban un templete y un equipo de luz y sonido, mismos que posteriormente montaron para amenizar un evento político de la citada coalición, lo que podría configurar una aportación violatoria de los artículos 49, párrafo 2, inciso b), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)”

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en el fondo del asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y la

experiencia, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior, de conformidad con las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”*

Asimismo, los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja

en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

“Artículo 10

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Pericial contable;*
 - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
 - f) *Presunciones legal y humana; e*
 - g) *Instrumental de actuaciones.*

Artículo 11

1. *Serán documentales públicas:*
 - a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
 - b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*
 - c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*
- (...)

Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.*
 2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- (...)”

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

En el presente caso, la parte denunciante, junto con el escrito de queja presentó un Disco compacto CD-R de 700 MB marca SONY que contiene un video, del cual se desprenden diversos aspectos, a saber:

- Muestra imágenes grabadas desde el interior de un automóvil en movimiento, de lo que parece ser una explanada, donde presuntamente se colocó el templete.
- Se observa una camioneta de color verde con redilas estacionada en la supuesta explanada, en la que se puede apreciar que en la puerta del costado derecho (correspondiente al copiloto) contiene una imagen sin que se distinga emblema, logo o leyenda alguna.
- Se visualizan tres personas platicando cerca de lo que parece ser la base de un templete.
- Posteriormente, se puede apreciar a seis personas trabajando en lo que pudiera ser el armado o desarmado de una estructura metálica.

Al respecto, es preciso señalar que conforme al artículo 14, párrafo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, sin embargo, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora, si bien es cierto que las pruebas técnicas pueden contener una representación objetiva susceptible de ser percibida por los sentidos, también lo es que tales avances tecnológicos se van generando al mismo tiempo que aquellos que permiten determinar la autenticidad de los hechos ahí reproducidos, ello en razón a la imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. Sirve como apoyo la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

Tercera Época:

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005”

Asimismo, con fundamento en el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomarse en cuenta que las pruebas técnicas sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, la video filmación constituye una prueba técnica que tiene como objeto el convencer a la autoridad acerca de los hechos controvertidos, en consecuencia, el quejoso en este caso debe señalar lo que pretende probar identificando a las personas, los lugares, así como circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, además de que deben estar administradas con otro medio de convicción que corrobore los hechos que se pretenden demostrar.

Por lo tanto y como se observa del contenido del video proporcionado por el quejoso, no se puede establecer la identidad del lugar donde supuestamente se celebró el evento a que se refiere el oferente en su escrito de denuncia, ni la fecha en que fueron realizadas las actividades observadas en el citado video, ni mucho menos determinar fehacientemente si el templete y el equipo de luz y sonido aludidos en el escrito de referencia fueron utilizados en algún evento político.

Además del video antes señalado, el quejoso acompañó su escrito con la copia de dos notas periodísticas difundidas en medios electrónicos del “*Diario de Yucatán*”, intituladas “*Desvío de recursos públicos de Umán*” y “*Lo que sucedió con el templete fue un error*”, mismas que narran lo siguiente:

➤ **“Desvío de recursos públicos de Umán.**

CHOCHOLÁ.- Cuatro trabajadores uniformados del Ayuntamiento de Umán, a bordo de una camioneta con el logotipo de la administración que preside el priísta Carlos Castillo Ruz, llegaron ayer a las 8:30 de la mañana a la explanada de La Placita para instalar un templete.

Por la noche el sitio fue sede de un evento partidista, convocado por el PRI, para festejar el Día de las Madres.

‘El Ayuntamiento de Umán está cometiendo graves anomalías, pues está utilizando recursos públicos con fines políticos, no en ese municipio, pero si en otros, como está sucediendo en Chocholá’, asevera el secretario de la comuna, Martín Chan.

‘El evento es con fines partidistas y está prohibido que los Ayuntamientos hagan uso de recursos públicos con fines políticos, aunque sea en otro municipio’.

El evento es convocado por los regidores priístas María Eduviges Mezquita Quintal y Eliseo Quintal Escamilla y la ex panista Carmen Ortiz Sánchez.

‘Nosotros tenemos la prueba en video de estos hechos, de modo que en cualquier momento se los podemos comprobar’, añadió.

(...)”.

➤ **“Lo que sucedió con el templete fue un error.**

Caen en aparente contradicción dos burócratas de Umán

UMAN.- Al tratar de dar una explicación del por qué personal del Ayuntamiento de Umán instaló hace dos días un templete en el municipio de Chocholá, donde regidores priístas realizarían un evento partidista, dos funcionarios se contradijeron.

‘Lo que sucedió con el templete fue un terrible error, una equivocación, no se debía llevar a Chocholá’, explica Armando Narváez, encargado del templete.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

‘Nosotros entramos a trabajar como todos los días y cuando llegamos estaba colocado en la pizarra de labores del día esa comisión (de llevarlo a Chocholá), de modo que junto con los trabajadores nos pusimos a realizarla’.

Sin embargo, el director de imagen municipal, José Gaspar Soberanis Gómez, señala por su lado que no sabía que el templete del Ayuntamiento fue enviado a Chocholá, ‘de manera que cuando me enteré de inmediato hablé con don Armando’.

De acuerdo con Soberanis, Armando Narváez le informó que ‘el recibió la orden por medio de un oficio de un regidor’, de manera que lo hizo.

Sin embargo, Soberanis Gómez asegura que ese oficio se traspapeló y que tampoco sabe qué regidor lo había enviado. Añade que su subalterno trabajaba de ese modo con el anterior Director de Imagen municipal.

Entrevistado antes que su jefe, Armando Narváez indica también que Soberanis Gómez le ordenó retirar el templete dos horas después de instalado de modo que no fue utilizado para el evento priísta de Chocholá, cuyo alcalde, por cierto, es emanado del PAN.- Carolina Uc Quintal’.

A dichas pruebas se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan la presunción de la existencia de las mismas. De este modo, para que éstas resulten efectivas para probar los hechos denunciados, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar los hechos en ellas contenidas.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende, por un lado, que el contenido de las notas periodísticas sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refiere la denuncia y, por otro lado, que el juzgador debe ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si dichas notas constituyen indicios simples o de mayor grado de convicción para así determinar los elementos faltantes para alcanzar fuerza probatoria plena.

En la especie, únicamente se aportaron copias de dos notas periodísticas electrónicas del mismo diario, lo que constituye un indicio simple, ya que no se aportó a la investigación, alguna otra prueba proveniente de diversas fuentes, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, que constituirían

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

indicios con un mayor grado convictivo que permitieran robustecer la versión referida en la nota que propició la presente indagatoria.

Con los elementos de prueba aportados por el quejoso, consistentes en una video filmación y dos notas periodísticas difundidas en medios electrónicos, tanto en lo singular como administradas entre sí, no son suficientes para tener como ciertos los hechos denunciados por éste, ya que son producto de mecanismos de reproducción de fácil manipulación o alteración y al no aportar otros elementos con los que puedan ir concatenados, no generan convicción de la existencia de los actos imputados.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 64/2002, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en su momento la Comisión de Fiscalización, a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, realizaron diversas diligencias.

A continuación se transcribe la tesis antes referida, cuyo rubro y texto son:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.*—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino**

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”

Consecuentemente, se solicitó a los Presidentes Municipales de Umán y de Chocholá, Yucatán, informaran respecto de la colocación de un templete en la comunidad de Chocholá, Yucatán, utilizado para la realización de un evento público del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal de dos mil seis, presuntamente celebrado el diez de mayo de dos mil seis, a lo cual ambos respondieron que no apoyaron con recursos para la realización del evento.

El Presidente Municipal de Umán Yucatán, manifestó lo siguiente:

“(…)

Al primer cuestionamiento le informo que el ayuntamiento a mi cargo de ninguna manera ordenó o intervino en la colocación del templete utilizado en el evento motivador de la queja que nos ocupa. Aclarando que este ayuntamiento no ha proporcionado medios materiales, humanos o económicos para apoyar actos de campaña de ningún candidato.

(…)

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Primero: el día siete de mayo del año próximo pasado, se recibió en la oficina de la presidencia del Ayuntamiento a mi cargo, una solicitud signada por la señora **BRENDA MARÍA CAAMAL VALLEJOS** vecina de este municipio, en la cual manifestó que en atención a que un grupo de vecinos de este municipio estaba organizando un festival para celebrar el día de la madre el diez de mayo del año en cita, requería un templete para ser utilizado en dicho evento. Cabe señalar que dicha solicitud no especificó el lugar en el cual se desarrollaría dicho evento.

Segundo: tal como se acostumbra en esos casos, dicha solicitud fue turnada a la dirección que cuenta con el apoyo solicitado, misma que fue la Dirección de Imagen Municipal del Ayuntamiento, siendo recibida por el empleado de nombre Armando Narváez, quien luego de verificar la disponibilidad del templete, se comunicó con la solicitante, quien le indicó que el lugar en el que se verificaría dicho evento estaba situado en el municipio de Chocholá, por ser este evento organizado en participación de vecinos de dicho municipio. Por lo que giró instrucciones de enviar el templete a dicha localidad, lo que sucedió el día nueve de mayo del año próximo pasado.

Tercero: Al dar cuenta de lo anterior al Titular de la Dirección de Imagen Municipal ordenó se regrese el templete enviado, por la sola razón de que no pueden destinarse recursos del Municipio a eventos o ciudadanos ajenos al Municipio. Debiendo destacarse que en función de lo anterior, no fue posible apoyar la solicitud recibida. Por lo que el evento, si se realizó, no contó con ningún tipo de apoyo de parte del ayuntamiento que presido.
(...)"

El Presidente Municipal de Chocholá Yucatán, adujo lo que a continuación se transcribe:

"(...)
Este H. Ayuntamiento, representado por el suscrito, **NIEGA** en forma por demás tajante, absoluto y categórico, el haber participado con alguna aportación en especie o de cualquier otra índole, ya que tal y como se desprende de las copias fotostáticas que se anexan en el escrito de referencia, en la publicación con fecha de nota 10 de mayo de 2006, se puede constatar a simple vista y lectura que las personas que participaron fueron empleados del Municipio de Umán, para ser exactos 'cuatro trabajadores uniformados del Municipio de Umán', y no empleados de mi Administración.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Cabe hacer la aclaración que el templete fue instalado en la placita, a escasos metros del domicilio particular de la regidora María del Carmen Ortiz Sánchez. De igual forma se manifiesta a usted que el suscrito proviene de una elección constitucional en la cual el suscrito fue abanderado por el Partido Acción Nacional.

(...)

*Tan es así que el **Comité Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Yucatán, presentó una denuncia electoral ante la FEPADE con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, en contra de la coalición Alianza por México y los regidores priistas María Eduviges Mezquita Quintal, Eliseo Quintal Escamilla y María del Carmen Ortiz Sánchez, misma que lleva como número de averiguación previa 338/FEPADE/2006.***

(...)”.

De igual forma, se solicitó a los Secretarios de los Ayuntamientos de los Municipios de referencia, informaran si sus cabildos habían iniciado una investigación en cuanto a la utilización de recursos públicos del Ayuntamiento en un evento público, presuntamente realizado el diez de mayo de dos mil seis por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México. De las respuestas obtenidas, se puede concluir que únicamente se inició la averiguación previa 338/FEPADE/2006.

Así, de las documentales remitidas por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, se desprende que el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, presentó una denuncia electoral ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, misma que lleva el número de averiguación previa 338/FEPADE/2006.

Por tal motivo, se solicitó a dicha autoridad informara si se integró la mencionada averiguación previa y, en caso de haberse iniciado alguna indagatoria, informara el estado que guardaba dicha investigación, remitiendo copia certificada de las constancias que la integraran, a lo cual, ésta señaló que la indagatoria 338/FEPADE/2006 se encontraba en fase de integración y remitió copia certificada de las actuaciones realizadas hasta ese momento.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Cabe señalar que en las constancias que obran en el expediente, se encuentra la declaración ministerial de José Gonzalo Peralta Magaña, denunciante de los hechos relacionados con la presente investigación, quien manifiesta que los mismos no le constan físicamente, pero que tuvo conocimiento de estos a través de los medios impresos, así como del medio magnético exhibido en su escrito de denuncia, el cual le fue remitido a través del presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chocholá, Yucatán.

De igual forma, constan las declaraciones efectuadas por los regidores del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, manifestando que no son ciertas las imputaciones hechas en su contra.

Asimismo, las declaraciones ministeriales de Armando Narváez González y José Gaspar Soberanis, quienes prestan sus servicios en el Ayuntamiento de Umán en las que mencionan los hechos acaecidos, manifestando que el primero, se trasladó al municipio de Chocholá para supervisar la instalación de un templete, sin embargo, poco después de haber descargado las tarimas y los aditamentos para su armado, volvieron a levantarlos y transportarlos a la bodega del Ayuntamiento de Umán. El C. José Gaspar manifestó que del Municipio de Umán, no se utilizó recurso alguno para el evento de Chocholá.

Igualmente se encuentra la Fe ministerial, mediante la cual se hace constar el contenido del disco compacto aportado como prueba, en la que se señala que se observa la filmación realizada desde el interior de lo que al parecer es un vehículo en movimiento, mismo que circula por diversas calles sin observarse la nomenclatura de las mismas, que se aprecia un acercamiento de la cámara enfocando un terreno baldío, rodeado de lo que al parecer son casas habitación, se observan cinco personas del sexo masculino quienes al parecer se encuentran trabajando sin poder precisar qué tipo de actividad desarrollan.

Por otra parte, la ciudadana Brenda María Caamal Vallejos, al dar respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, manifestó que no recordaba la ubicación exacta donde se realizó el evento y que en éste participaron las madres de la localidad, asimismo manifestó que no contaba con alguna evidencia que respaldara la organización del mismo.

Una vez efectuadas las diligencias anteriores, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República informara el estado procedimental en que se encontraba la

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

averiguación previa identificada bajo el número de expediente 338/FEPADE/2006 y, de ser el caso, remitiera copia certificada del dictamen y/o resolución administrativa, por la que se tuvo por concluida o en reserva dicha investigación ministerial.

Al respecto, dicha autoridad remitió oficio por el que manifestó lo siguiente:

“(…)

El 08 de junio de 2006 tras recibir por razón de incompetencia por especialidad la averiguación previa AP/PGR/YUC/MY-DD-I/56/2006 se dio inicio a la averiguación previa 338/FEPADE/2006, ya que José Gonzalo Peralta Magaña denunció que supuestamente el 10 de mayo de 2006 el personal del ayuntamiento de Umán en Yucatán, fue trasladado al municipio de Chocholá, Yucatán a bordo de un camión de redilas propiedad del ayuntamiento, en el que también presumiblemente se trasladó un templete y equipo de luz y sonido, agregando como dato que dicho medio de transporte tenía una leyenda de la Dirección de Cultura del Municipio. El objetivo del traslado del personal y materiales, según la denuncia, amenizar un evento de candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Fueron señalados como probables responsables MARÍAS EDUVIGES MÉZQUITA QUINTAL, BASILIO ELICEO QUINTAL ESCAMILLA Y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

El 22 de junio de dos mil seis, se recabó declaración del denunciante José Gonzalo Peralta.

El 11 de julio de 2006, el apoderado legal del Instituto Federal Electoral compareció y se reservó el derecho al formular denuncia.

El 17 de diciembre de 2006, compareció MARÍA EDUVIGES MÉZQUITA QUINTAL.

En el mismo 17 de diciembre se tomó comparecencia a BASILIO ELICEO (sic) QUINTAL ESCAMILLA.

El 20 de abril de 2007, compareció ante el representante social MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

El 30 de abril de 2007 se tomó declaración a JOSÉ GASPAR SOBERANIS GÓMEZ Director de Aseo Urbano en el Municipio de Umán, Yucatán.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Se recabó declaración ministerial Secundina Poot Moo, del 07 de diciembre de 2007, quien es comisariada municipal.

El 15 de mayo de 2008, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de esta Fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 338/FEPADE/2006, al considerar que los hechos investigados no tipificaban delito alguno”.

Una vez sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone:

De la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, en cuanto al presunto apoyo de recursos materiales y humanos por parte de la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, así como de algunos regidores de la comunidad de Chocholá, Yucatán, en beneficio de los candidatos de la otrora Coalición Alianza por México, referente al evento público celebrado presuntamente el diez de mayo de dos mil seis, se tiene lo siguiente:

- De las documentales remitidas por los Presidentes Municipales de Umán y Chocholá, en el Estado de Yucatán, se desprende que éstos no apoyaron con recursos materiales ni humanos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, toda vez que quedó acreditado que no ordenaron o intervinieron en la colocación de un templete que serviría para amenizar un presunto evento público de tipo político celebrado con motivo del día de las madres, en la comunidad de Chocholá, Yucatán.
- De las documentales remitidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Umán y Chocholá en el Estado de Yucatán, se desprende que los respectivos cabildos no iniciaron alguna investigación derivada de la presunta aportación en especie por parte del Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán, por concepto de camioneta, templete, luz y sonido y personal humano para la realización del mencionado evento.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

- De la información y documentación remitida por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se acredita que derivado de las actuaciones que obran en la averiguación previa, iniciada por la denuncia electoral interpuesta por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, contra los CC. María Eduviges Mezquita Quintal, Eliseo Quintal Escamilla y María del Carmen Ortiz Sánchez, presuntos regidores del Municipio de Chocholá, Yucatán, así como Martín Enrique Castillo Ruz Presidente Municipal de Umán, Yucatán, se determinó el no ejercicio de la acción penal, toda vez que no tipificó delito alguno.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el Ayuntamiento del Municipio Umán, Yucatán, no apoyó con recursos públicos a los candidatos de la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal de dos mil seis.

Así las cosas, conviene precisar que de las diligencias promovidas por esta autoridad fiscalizadora, con las autoridades y personas citadas en los párrafos precedentes no se obtuvieron mayores elementos de persuasión que permitan otorgar plena certeza que exista una falta susceptible de ser sancionada cometida por la otrora Coalición Alianza por México.

En virtud de que se acredita que la otrora Coalición Alianza por México, no incumplió con las disposiciones normativas de mérito, la línea de investigación del presente procedimiento se encuentra agotada.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la*

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que se justifica que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, quedó acreditado que no se realizaron aportaciones en dinero o en especie por un ente prohibido a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal de dos mil seis.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas, existen elementos que corroboran que el Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán, no apoyó con recursos públicos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten la presunta falta imputada a la Coalición Alianza por México; por tal motivo, esta autoridad concluye que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México.

**Consejo General
Q-CFRPAP 54/06 PAN vs.
Coalición Alianza por México**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**